

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE :** 110014003006- 2017-00599 - 00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** WILLIAM ALFREDO DIAZ BELTRÁN  
Ejecutivo Prendario.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva **PRENDARIA** de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **WILLIAM ALFREDO DÍAZ BELTRÁN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de septiembre de 2017** (folios 41 y 42).

El demandado **WILLIAM ALFREDO DÍAZ BELTRÁN** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso (folios 59 y 64 vuelto), dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

